



CO000001095562

CO000001095562

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0032

Monterrey, Nuevo León, a 02 de marzo de 2023.

Se procede a emitir por escrito la **sentencia definitiva** dictada el día 23 de febrero del año en curso, dentro de la carpeta judicial **4522/2022**, en la cual se **condena** a ***** por el delito de **abuso sexual**.

Partes procesales:

Acusado	*****
Defensor	Licenciado *****
Víctima	*****
Ofendido	*****
Asesor jurídico, Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciada *****
Asesoría jurídica, Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada *****

1. Antecedentes del caso:

Auto de apertura a Juicio. Se dictó el 29 de septiembre de 2022, y posteriormente se remitió a la etapa de juicio.

2. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto en razón de atribuirse al acusado la comisión del delito ya señalado, cometido en el Estado de Nuevo León en los años 2020 y 2021, durante la vigencia del sistema de justicia penal acusatorio; y atendiendo a que el delito por el que se acusa al procesado es de los que ameritan resolverse de manera unitaria de conformidad con el acuerdo general 13/2021 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, es por lo que el presente asunto fue resuelto por el suscrito juez de esa forma.

3. Planteamiento del problema.

3.1. La acusación que el Ministerio Público realizó en contra de ***** está basada en los hechos plasmados en el auto de apertura, cuya transcripción se omite, toda vez que son del conocimiento de las partes, y a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

La clasificación jurídica que consideró la fiscalía respecto a los hechos materia de acusación fue por los delitos de CORRUPCION DE MENORES y ABUSO SEXUAL, previstos y sancionados, el primero por el artículo 196 fracciones I y II; y, el segundo por los artículos 259 en relación al 260 fracción I y 260 Bis fracción V, todos del Código Penal Vigente en el Estado.

En sus alegatos de clausura, la fiscalía dijo que se acreditó plenamente dicho delito, así como la responsabilidad del acusado ***** , y solicitó una sentencia de condena en contra del mismo

Por su parte, la asesoría jurídica se adhirió a lo expuesto por la fiscalía, y solicitaron la correspondiente sentencia condenatoria.

3.2. Postura de la defensa.

Por otro lado, en cuanto a la defensa, en esencia refirió que no se acreditaban los delitos atribuidos a su representado, por lo que solicitó se dictara sentencia absolutoria a favor del mismo.

3.3. Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía acredita el delito ya mencionado y en su caso la responsabilidad del acusado en su comisión.

3.4. Análisis de las pruebas. Este Tribunal valoró las pruebas conforme a los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometidos a la crítica racional, por lo cual, pronuncia sentencia únicamente sobre la base de la valoración de las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio, y en el caso concreto se concluye que el Ministerio Público probó su teoría del caso más allá de toda duda razonable.

3.5. Acuerdos probatorios: No hubo.

Ahora bien, al tratarse de 2 figuras delictivas diversas, por razón de método, **se analizará en primer término lo concerniente al delito de abuso sexual, y posteriormente lo relativo al diverso de corrupción de menores.**

4. Elementos del delito de ABUSO SEXUAL, encuentra previsto por el artículo 259 del Código Penal de la Entidad, que es del tenor literal siguiente:

“ART. 259. Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico- sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales. Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales”.

Los elementos de este delito en el caso concreto son:

- a) Que el activo ejecute en la víctima un acto erótico sexual;**
- b) Que sea sin consentimiento o aun con consentimiento de la víctima de 15 años o menor;**
- c) Que lo anterior se lleve a cabo sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.**

5. Hecho acreditado. Precisado lo anterior, hay que establecer que, con la prueba producida en la audiencia de juicio, se acreditaron los siguientes hechos:

Que ***** , en el periodo de comprendido entre el ***** de ***** del año 2020 al mes de ***** del 2020, en el interior del domicilio ubicado en ***** , en ***** Nuevo León, lugar donde residía con la madre de la ahora víctima ***** , cuando ella se encontraba de visita en



CO000001095562

CO000001095562

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ese lugar, entre las 21:00 y 22:00 horas, cuando la menor se encontraba en una de las piezas de ese domicilio, realizó sobre dicha pasivo actos eróticos sexuales sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya que le realizó tocamientos tantos en sus glúteos como en su vagina por encima del pantalón que vestía.

De igual manera, la prueba resultó suficiente para acreditar que el mes de *****del año 2021, antes de que se celebrara la navidad, la menor *****., cuando se encontraba en el domicilio ubicado en ***** en ***** , Nuevo León, donde en esa fecha habitaba el acusado ***** en compañía de la madre de la menor de referencia, estando la menor en una de las recámaras donde se encontraba viendo la televisión, el acusado realizó actos eróticos sexuales, sin el propósito directo e inmediato de llegara la cópula, al realizarle tocamientos en el área vaginal por encima de la ropa a la menor de referencia.

6. Análisis del delito de abuso sexual y valoración de la prueba producida en juicio.

La conducta acreditada, en efecto, encuadra perfectamente en el delito de ABUSO SEXUAL, es decir, acredita la materialidad de dicho ilícito.

Se sostiene lo anterior, ya que en relación al primer elemento del delito de ABUSO SEXUAL, consistente en que el activo ejecute en la víctima un acto erótico sexual, se justifica a partir del testimonio de la menor ***** quien con el acompañamiento debido de un psicóloga de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, relató que ***** , quien es pareja de su mamá, le realizó tocamientos, que la primera vez fue en el domicilio ubicado en ***** , en ***** Nuevo León, en el año 2020, cuando ella tenía ***** años de edad, y también en la casa ubicada en ***** , en ***** del año 2021, cuando ella tenía 10 años; que la primera vez, ella estaba acostada en la misma cama donde estaba acostado el acusado, que su mamá se estaba bañando y él la empezó a tocar por encima de la ropa desde los muslos, hasta su vagina, y ella lloró cuando le tocó sus pompis, que eso fue en la noche, como a las nueve o diez de la noche, que en esa ocasión ella vestía un pantalón tipo pijama y una blusa, y en esa ocasión la dejó de tocar cuando su mamá salió del baño, que le contó a su mamá, pero ella le dijo que se fuera a dormir y no estuviera mintiendo; que en la casa de ***** , vivían su mamá, su hermano y ***** , que ella iba de visita, ya que vivía con su abuelita

***** . Que la segunda ocasión, en la calle ***** , el señor ***** estaba en el patio tomando cerveza, que su mamá fue a la tienda ***** , entonces él se dirigió al cuarto donde ella estaba viendo la televisión y la empezó a tocar con su mano en su vagina, sus pompas y sus chichis, por encima de su ropa, que recuerda que fue en diciembre de 2021 porque ya casi era navidad; que hubo más veces cuando el acusado la tocó, pero esas 2 veces fue las que dijo en la entrevista, que ella acudía un poco seguido a los domicilios de su mamá donde esta habitaba con el acusado, que a veces se quedaba a dormir en esos domicilio, y que con su padre convivía los fines de semana, pero actualmente vive con él, y a éste le dijo lo que le hacía el acusado el ***** de ***** del año 2022, que le dijo hasta esa fecha porque tenía miedo, porque su mamá la amenazaba y el acusado la amenazaba de que le iba a hacer algo a ella o a su abuelita; que después su papá puso la denuncia y a ella le hicieron un examen médico, uno con psicóloga y le tomaron su declaración; que ha estado recibiendo terapia psicológica cada 15 días y actualmente ya la terminó.

Además, al realizar el ejercicio de identificación mediante el enlace de la videoconferencia a través de la que se llevó la audiencia de juicio, la menor reconoció al ahora acusado como *****, quien en ese momento vestía camiseta gris de manga corta.

Para valorar el dicho de la víctima, además de la sana crítica, esta autoridad también consideró el Protocolo de Actuación para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de donde se desprende en lo que interesa, que se debe tomar en cuenta el grado de desarrollo de la declarante, y los criterios de credibilidad establecidos, particularmente la presunción de buena fe que le asiste a las víctimas, establecida en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

Incluso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis 2010615¹ ha establecido como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de un menor víctima de un delito, esto es, que se debe tomar en cuenta que por lo general ellos narran un evento vivido en forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes.

Además, debe tomarse en cuenta que por ser una persona menor de edad y del sexo femenino, entonces se encuentra en una situación de desventaja por actualizarse en su persona estas 2 categorías sospechosas de vulnerabilidad, como es su minoría de edad y por ser parte de un grupo históricamente discriminado como lo son las mujeres; por ello, no se le puede exigir la precisión en su relato que se ameritarían para valorar el relato de una persona libre de estas condiciones de vulnerabilidad, para lo cual bastará la referencia a que sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la víctima precise al menos una temporalidad de manera aproximada y el lugar donde acontecieron los hechos.

En este contexto, tomando en cuenta la edad de la víctima, se tiene que su relato genera convicción plena en el suscrito juzgador sobre la veracidad de su dicho, ya que en el caso concreto, además de proporcionar información conducente para la acreditación del delito, señaló en esencia el evento de que fue víctima por parte el acusado, y claramente de su dicho puede extraerse que el acusado realizó en el cuerpo de la menor actos eróticos sexuales, como lo fue realizarle tocamientos en sus glúteos y vagina por encima de la ropa, además expuso detalles que difícilmente podrían ser inventados, como la referencia clara a los domicilios donde acontecieron esos hechos, que fue durante la pandemia, los momentos previos y posteriores a los eventos delictuosos.

Entonces es válido deducir que la declaración de pandemia que impidió las actividades escolares presenciales fue en el mes de marzo de 2020, pues incluso se emitieron los decretos respectivos por la autoridad correspondiente; por lo tanto, es viable establecer que el primer hecho ocurrió precisamente en el mes y año en mención.

Además, en cuanto a los hechos suscitados en el mes de *****de 2021, también pueden establecerse que precisamente se suscitaron en

¹ Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267. RUBRO: MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.



CO000001095562

CO000001095562

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

esa temporalidad, pues la menor refirió que fue en ese mes y año, cuando se encontraba de vacaciones, antes de navidad; por lo tanto, dado que para el común de la población es una fecha muy significativa y difícil de olvidar, precisamente por las prácticas religiosas que se llevan a cabo en nuestra sociedad, derivadas del evento de la natividad de Nuestro Señor Jesús, lo cual le permitió indicar a la víctima esa temporalidad en la cual fue víctima de actos eróticos sexuales en su perjuicio.

Más aun, en cuanto a la sustancia de los hechos, detalló en forma clara cómo se llevaron a cabo los mismos, indicando la mecánica de los acontecimientos, así como los lugares en que se verificaron, y sobre todo la oportunidad que tuvo de ello el acusado, derivado de las visitas que hacia la menor a los domicilios, derivado de la relación del acusado con la madre de la pasivo, y dicha circunstancia explica por qué se daba la interacción entre ambos, y por qué ella acudía a esos domicilios, pues era precisamente para convivir con su madre; por lo que razonablemente se concluye que en efecto acontecieron los hechos denunciados, y que de ninguna manera son producto de una invención, pues como se dijo, se pondera el hecho de los detalles aportados por la afectada en su narrativa.

Por ende, se sostiene que este testimonio de la pasivo generó plena convicción a este tribunal para tenerlo por cierto y otorgarle un valor preponderante, pues tratándose de los delitos de índole sexual, como el que hoy se estudia, generalmente por su naturaleza², se ejecutan en ausencia de testigos, por cuya razón, adquiere valor preponderante, máxime si está corroborada por otras pruebas, como sucede en el caso concreto, tal como a continuación se explica.

El testimonio de la menor víctima no se encuentra aislado, sino que se corrobora con lo expuesto por *****, quien refirió ser padre de la menor *****, la cual nació el *****, y que conoce al ahora acusado por ser pareja de su ex esposa *****, y en relación a los hechos mencionó que cuando su hija tenía ***** años de edad estaba viviendo con su abuelita de nombre *****, pues habitaba con ella desde los ***** años, pues ahí también vivía la mamá de la niña, y posteriormente ***** comenzó a habitar en el domicilio ubicado en *****, en *****, Nuevo León, donde vivía con el ahora acusado *****, y después estos habitaron el otro

² **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 269/2016. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien consideró que toda vez que el acto reclamado se fundamenta, entre otras pruebas, en dos dictámenes periciales oficiales no ratificados, debió concederse el amparo para que la autoridad responsable dejara insubsistente el auto de formal prisión, repusiera el término constitucional ampliado y procurara la ratificación de dichos dictámenes, sin que sea posible hacer un análisis del restante material probatorio para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Antonio Aca.

domicilio situado en *****, en la misma colonia, esto a partir del año 2021, que había ocasiones que su menor hija pasaba días en casa de su abuelita y otros días en casa de su mamá donde esta vivía con el acusado, esto fue a partir de ***** del año 2020 aproximadamente, ya que debido a la pandemia no tenía clases presenciales, y eso lo supo ya que convivía con su hija los fines de semana y en ocasiones la recogía en casa de su abuelita y en los otros 2 domicilios mencionados; en cuanto a los hechos sabe que el ***** de ***** del año 2022, aproximadamente a las diez de la noche recibió una llamada de su hija quien le dijo que ya no quería ir a casa de su mamá, por lo que le comentó los hechos, es decir, que el señor ***** le hacía tocamientos en su cuerpo, específicamente en la entrepierna y en área de las bubis, que eso fue cuando ella cursaba el tercer año de primaria y había pasado varias en ambos domicilio mencionados, en *****, ya que en una ocasión estaba en la cama y el señor Pablo tocó sus partes íntimas, que si hija se encontraba llorando y en un estado emocional descontrolado, de enojo y temor, por ello, él salió de su trabajo y fue a interponer la denuncia, primero llegó al domicilio de *****, y a dicho sitio llegó una unidad de policía, lo llevaron al Code del municipio de ***** donde se elaboró un informe policial homologado, posteriormente, al día siguiente se dirigió con su hija al Code de ***** a interponer la denuncia, y que a su hija también la entrevistaron y pasó con un médico y con una psicóloga.

Al serle mostrada una documental por la fiscalía, la reconoció el acta de nacimiento de la menor *****, emitida en el Estado de Nuevo León, con número *****, y fecha de nacimiento de la registrada *****, en el que aparecen como padres el declarante y *****.

Además, en la audiencia reconoció al acusado como *****, como quien al momento de la diligencia vestía sudadera gris y portaba cubrebocas blanco, y se encontraba al lado izquierdo de su pantalla en el enlace de la videoconferencia.

Asimismo, también existe el apoyo la versión de la víctima con el testimonio de *****, quien relató que la menor ***** es su nieta y actualmente tiene *****, que la niña vivía con ella, y que su mamá *****, quien vivía en unión libre con ***** desde el año 2019, se la llevaba por unos días, que su hija ***** vivía en la colonia *****, en *****, Nuevo León, hasta que su nieta le dijo que ya no quería ir con su mamá, ya que se sentía incómoda; y actualmente su nieta vive con su papá.

En el enlace por videoconferencia de la audiencia de juicio la testigo reconoció al acusado como *****, como la persona que vestía camiseta gris de manga corta.

Los relatos del padre y la abuela de la menor, como se adelantó, corroboran el dicho de la víctima, y producen confiabilidad probatoria, pues aportan información pertinente, específica y congruente sobre los acontecimientos, ya que si bien, no les consta de manera personal y directa el hecho delictivo acreditado, sus deposiciones dan cuenta de que, en primer término, *****, conoció el evento ya que su hija se lo informó en la fecha y hora que puntualizó en su declaración, lo cual es creíble, pues se estima totalmente lógico y coherente que un menor de edad, luego de un evento de la naturaleza del que nos ocupa, busque la ayuda y apoyo de sus progenitores, en este caso su padre, y aunque no fue inmediatamente después a que acontecieron los hechos, ello se explica dado que la menor se encontraba en un estado de temor, pues había sido objeto de amenazas por parte del acusado para que no dijera nada sobre los hechos sucedidos;



CO000001095562

CO000001095562

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de ahí que lo relatado por ***** otorgue soporte a la denuncia de la pasivo, pues por otro lado, no existe ningún indicio que haga presumir falsedad, máxime que el artículo 5 de la ley general de víctimas otorga la presunción de buena fe a la parte ofendida, además de que refirió los domicilios donde acontecieron los hechos, y aporta también la información sobre la existencia de la relación entre la declarante y el activo, es decir, que éste eran pareja de la madre de la menor y ambos habitaron en los domicilios indicados, y que la menor acudía a esas casas a fin de convivir con su madre, pues vivía de manera permanente con su abuela.

Por su parte ***** , explicó que la menor víctima vivía con ella, y que en ocasiones su mamá ***** se la llevaba por unos días a su casa, y que precisamente ésta vivía en unión libre con el acusado, pero sobretodo, se destaca el hecho de que la pasivo ya no quiso acudir al domicilio donde habitaba su madre; por lo tanto, esas circunstancias hacen creíble y factible que la víctima fue objeto de esas agresiones de carácter sexual, pues de su relato se desprende que le consta que acudía al domicilio donde habitaba el acusado con su madre, y que en determinado momento ya no quiso acudir a convivir con su mamá, pues no se podría explicar de otra manera cómo la menor ya no quisiera acudir a convivir con su madre derivado de esta relación cercana que tienen los hijos con sus madres, sino por el hecho de que la pasivo evaluó que esa convivencia debería ser coartada para evitar ser objeto de más agresiones de carácter sexual por parte del acusado, pues quedó claro que éste cohabitaba con la referida ***** , y está es la única explicación que encuentra el suscrito juzgador para que la menor ya no deseara convivir con la antes nombrada, pues de no ser así, lo lógico es que hubiera prevalecido el sentimiento hacia su madre y hubiese continuado con la convivencia con ella, pero las consecuencia de los hechos delictivos vivenciados, superaron a ese sentimiento materno filial, de ahí entonces que, se reitera, esa circunstancia corrobora y da credibilidad al relato de la víctima.

Ahora bien, en relación al acta de nacimiento que fue introducida al juicio por el testimonio del padre de la pasivo, adquiere eficacia demostrativa plena para acreditar la edad de la menor en la época de los hechos, y dado que la fecha de nacimiento de ésta fue el ***** , y los hechos acontecieron en marzo de 2020 y diciembre de 2021, se tiene que ***** , era menor de 13 años de edad al momento de la comisión delictiva, pues tal documento fue incorporado a través del testigo idóneo y la información en mención no fue controvertida por la defensa, no obstante tuvo oportunidad de ejercer la contradicción.

Además, se escuchó en juicio la declaración de ***** , elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien informó que realizó actos de investigación para ubicar los lugares de los hechos, para lo cual se realizó un recorrido en compañía del denunciante ***** ; que el primer domicilio fue el ubicado en ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León y el segundo en ***** , en la misma colonia, y con motivo de ello se recabaron impresiones fotográficas.

Al sele mostradas diversas por fotografías, las reconoció como los domicilios indicados como lugares de los hechos, con la ubicación ya indicada.

A este testimonio también se le confiere eficacia demostrativa plana para la acreditación de los hechos sobre los que dio cuenta, específicamente la existencia de los domicilios indicados, y en esa medida, de igual manera su relato viene a corroborar lo aseverado por la menor

pasivo, en el sentido de que los hechos acontecieron en los domicilios ubicados en *****, en el municipio de *****, Nuevo León, y *****, en la misma colonia y municipio; pues como se dijo, el elemento investigador de referencia se cercioró de la existencia de esos inmuebles.

Además, de las fotografías que se incorporaron mediante su testimonio, debe decirse que lo fueron de acuerdo a las reglas que para tal efecto prevé la legislación procesal de la materia, y no fueron objetadas por la defensa, de ahí que la información visual que generaron, adquiere valor pleno, y precisamente de lo que el suscrito advirtió mediante la intermediación sobre esas impresiones fotográficas fue que los inmuebles en cuestión están habilitados como casa habitación, de ahí que esa circunstancia corrobore el dicho de la menor en el sentido de que esos domicilios existen, que su madre y el acusado cohabitaron en esos inmuebles, y que ella acudía a los mismos a convivir.

Por lo que respecta al segundo elemento del delito de ABUSO SEXUAL, también se tiene por acreditado con las mismas pruebas ya mencionadas, principalmente la declaración de la menor ***** pues de la información generada y de una inferencia lógica, se acredita que el activo no tenía la intención directa de llegar a la cópula con la prenombrada menor, pues la mecánica de los hechos no arroja evidencia de que el activo tuviera tal intención, específicamente porque así se advierte del relato de la menor, pues los tocamientos fueron por encima de la ropa.

Y respecto al tercero de los elementos del ilícito en estudio, consistente en que la acción se lleve a cabo sin el consentimiento de la víctima; se demostró que el acto erótico sexual se llevó a cabo sin el consentimiento de la pasivo *****, ya que de su relato, el cual ya fue analizado y valorado en esta determinación, se desprende que el acusado, en virtud de la relación existente, es decir que era pareja sentimental de la madre de aquella, con la cual cohabitaba en el mismo domicilio, y que la menor acudía a convivir con su mamá, aprovechó precisamente los momentos en que se encontraba a solas con la pasivo para ejecutar los actos eróticos sexuales ya descritos.

En este apartado se destaca prueba pericial a cargo de la perito *****, quien en vía de testimonio expuso ante esta autoridad que es perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y detalló que realizó un dictamen en dicha materia a la menor *****, a través de una entrevista clínica semi estructurada; que la menor les informó los hechos, respecto a lo que les contó que su padrastro ***** la había tocado en varias ocasiones, en sus piernas y pompis, dándole detalles sobre 2 de esas ocasiones; que los indicadores clínicos que se encontraron en la evaluada fueron tristeza, reacciones fisiológicas, ya que se provocaba vómito, enojo, dificultad para narrar los hechos sucedidos, baja autoestima, inseguridad y sentimientos de culpa; que se concluyó que la evaluada se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona, con estado de ánimo depresivo, de ansiedad, enojo, y temor; con datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual.

Expuso también que su dicho se consideró confiable por tener una estructura lógica, con un discurso fluido, espontáneo, sin contradicciones, y congruente al estado emocional encontrado. Que los hechos procuran y facilitan el trastorno sexual, ya que fue sometida a eventos que no son acorde a su edad, afectando de esa manera su sano desarrollo psicosexual, además se procura y facilita la depravación, al haber sido iniciada la menor



CO00001095562

CO00001095562

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de manera brusca a la sexualidad, lo que puede incluir en que sus valores se distorsionen. Señaló también que la evaluada presentó perturbación en su tranquilidad de ánimo, y alteración emocional que provocan modificaciones a su conducta resultantes de la agresión sexual; además, presentó daño en su integridad psicológica con motivo de los hechos denunciados. Por último, recomendó tratamiento psicológico para la pasivo, en el ámbito privado, durante un año, con una sesión por semana.

Prueba pericial, que a este tribunal le genera convicción para la acreditación del delito de abuso sexual, ya que la perito siguiendo los principios que a dicha experticia le son inherentes, utilizó como método la entrevista clínica semiestructurada, por medio de la cual tuvo la oportunidad de tener de frente a la víctima, la entrevistó, observó su comportamiento, y percibió de manera directa los indicadores clínicos que presentaba; además, aplicó los tests psicológicos denominados persona bajo la lluvia y de la figura humana, ello para confirmar los resultados obtenidos en la entrevista en mención; asimismo, se advierte que el fundamento de la opinión vertida en el dictamen practicado a la menor víctima está basado en los hechos y circunstancias que le expuso al momento de ser evaluada, los cuales tienen concordancia el testimonio de la víctima ***** , y consecuentemente con los hechos que son materia del presente juicio; por lo tanto, es evidente que los indicadores clínicos y el afecto depresivo, ansioso y de temor que presentaba la víctima, tienen relación directa y son consecuencia de los hechos denunciados, es decir, de la agresión sexual de que fue objeto, específicamente el hecho de que el acusado haya ejecutado en su cuerpo los actos eróticos sexuales que han quedado descritos, pues lógicamente este acontecimiento se estima que es suficiente para causar un impacto negativo para cualquier víctima y más aún para una menor de edad, quien se encontraba en un estado de doble vulnerabilidad, por ser mujer y menor de edad.

Entonces, es lógico concluir que presentó esos indicadores ya que efectivamente fue víctima de ese evento, es decir, que el agente del delito realizó en su persona actos eróticos sexuales, en los términos ya descritos, y que evidentemente esa acción fue sin consentimiento de la citada pasivo, puesto que en caso de que ello no se hubiera verificado de esa manera, no hubiera presentado ese estado emocional al momento de que se le practicó el dictamen ni los síntomas ya referidos, los cuales son propios en víctimas de una agresión sexual, lo que pudo constatar la perito, de acuerdo a sus conocimientos especiales en la materia, amén de que expresó que el dicho de la víctima se estima confiable, de ahí que no se duda que efectivamente el evento de naturaleza sexual que se analiza, es decir, sobre los hechos constitutivos del delito de abuso sexual, se verificó de la forma en que fue planteado en la teoría del caso de la fiscalía.

Por lo que se reitera la acreditación de la materialidad del delito de ABUSO SEXUAL, previsto por los artículos 259, 260 fracción I, y 260 Bis fracción V, todos ellos del Código Penal vigente del Estado, dado que, como quedó explicado en el presente fallo, en la ejecución de los hechos, los actos eróticos sexuales ejecutados en la menor, no involucraron el contacto desnudo con genitales y partes íntimas de la pasivo, pues el acusado le realizó tocamientos a la víctima por encima de la ropa; asimismo, ***** era menor de 13 años, pues al momento de la comisión del primero hecho delictivo contaba con ***** años de edad, justificándose plenamente esa minoría de edad con el acta de nacimiento que fue detallada y valorada en el presente fallo.

Ahora bien, a fin de ***** con el principio de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir una sentencia definitiva, es necesario hacer pronunciamiento sobre el testimonio de ***** , policía municipal de ***** , Nuevo León, quien en lo que interesa relató que tomó conocimiento de un reporte de abuso sexual, el cual se recibió el día 15 de marzo de 2022, por lo que acudió a la calle ***** , en ese municipio, que arribó aproximadamente a las 12:38 horas, y ahí se encontraba una persona que dijo llamarse ***** , quien mencionó que a las 22:00 horas del ***** de ***** de 2022, tuvo una llamada telefónica con su menor hija de ***** años de edad, con iniciales ***** , y que su hija le mencionó que al estar en casa de su madre ubicada en ***** , en dicho municipio, su padrastro de nombre ***** le había hecho tocamientos en sus partes íntimas, sin especificar fecha ni hora, y que además esa persona la había amenazado que si decía algo le iba a hacer daño a ella y a su abuelita.

Al respecto debe decirse, que la información proporcionada por dicho oficial de policía, en nada abona a la propuesta fáctica de la fiscalía, pues lo único que acredita es haberle brindado orientación al padre de la menor víctima para que acudiera a las instancias correspondientes a fin de interponer la denuncia respectiva.

7. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

7.1. Luego entonces, en el presente caso tenemos que en el ilícito de **abuso sexual**, se satisfacen los elementos positivos del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador, ya que la conducta desplegada por el activo para ejecutar la misma en contra de la víctima, encuadra perfectamente en la descripción típica del delito.

7.2. En este esquema de pensamientos, también se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del sujeto activo, ya que por el tipo de delito dichas circunstancias es incompatible.

7.3. Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los ilícitos, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; lo cual, se declara demostrado primordialmente con lo desahogado en juicio, de las cuales pudimos advertir que la conducta desarrollada por el acusado estuvo inmersa en la intencionalidad de haber realizado los actos que integraron el tipo penal acreditado en perjuicio de la víctima, esto a razón de que los hechos se desarrollaron cuando la menor se encontraba acostada en la misma cama con el pasivo, en virtud de que habitaban en el mismo domicilio pues el activo era pareja sentimental de la madre de la víctima, por lo tanto es evidente que el activo ejecutó en el cuerpo de la víctima los actos eróticos que ya fueron descritos, con conocimiento de que dicha conducta es delictiva.

7.4. Responsabilidad Penal.

La responsabilidad que le resulta al acusado ***** , en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL**, cometido en perjuicio de ***** en los términos ya precisados, del material probatorio desahogado en juicio, se deriva la participación del referido acusado en la perpetración de dicho



CO000001095562

CO000001095562

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ilícito, de acuerdo con lo previsto por el artículo 39 fracción I³ del Código Penal vigente del Estado, es decir, como autor material y directo al haber desplegado de manera personal la conducta que le es atribuible.

Se sostiene lo anterior, ya que se cuenta con el señalamiento franco y directo realizado en su contra por ***** , quien identificó al acusado ***** como la persona que tenía una relación sentimental con su madre, y con quien cohabitaba en los domicilios ya mencionados; así también, lo reconoció como la persona que, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya precisadas, le realizó tocamientos en sus partes íntimas por encima de la ropa.

Más aun, ese señalamiento no se encuentra aislado, y se toma en cuenta también la circunstancia de que la pasivo se encuentra en un estado de doble vulnerabilidad.

Asimismo, se justificó la oportunidad que tuvo el acusado ***** , de llevar a cabo las agresiones de índole sexual detalladas, con lo informado por ***** , pues en lo que interesa dieron cuenta de la relación existente entre la madre de la menor y el acusado, que ambos cohabitaban juntos, y que la pasivo acudía a los domicilios de éstos a convivir con su madre.

Además, se tomó en cuenta la evidencia que arrojó el dictamen psicológico practicado a la víctima por la perito ***** , con el que se pudo concluir que la menor presentó los indicadores clínicos de haber sido víctima de una agresión sexual, y por una inferencia lógica se concluye también que el agente del delito realizó en la persona de la pasivo actos eróticos sexuales, en los términos ya descritos, puesto que en caso de que ello no se hubiera verificado de esa manera, no hubiera presentado ese estado emocional al momento de que se le practicó el dictamen ni los síntomas indicados en el mismo, los cuales son propios en víctimas de una agresión sexual, lo que pudo constatar la perito, de acuerdo a sus conocimientos especiales en la materia, amén de que expresó que el dicho de la víctima se estima confiable, de ahí que no se duda que efectivamente el evento de naturaleza sexual que se analiza, es decir, sobre los hechos constitutivos del delito de abuso sexual, se verificó de la forma en que fue planteado en la teoría del caso de la fiscalía, y que el autor de esos hechos es el ahora acusado.

Por lo tanto, tenemos que no existe duda de que fue precisamente el acusado en mención quien desplegó la conducta delictiva, por lo que se encuentra acreditada plenamente su responsabilidad.

Ahora bien, en cuanto a los alegatos de la defensa, en primer término señaló que no existe una prueba contundente que acredita la responsabilidad del acusado en los hechos, pues adujo que el testimonio de la víctima se encuentra aislado y es insuficiente; tal argumento se estima improcedente, ya que se estableció que el dicho de la menor víctima además de que se encuentra revestido de la presunción de buena fe, y atendiendo al estado de vulnerabilidad, existe la directriz por parte de nuestro máximo tribunal de que en este tipo de delitos el dicho de la menor debe considerarse con un valor preponderante, y si bien ello no implica una

³ Artículo 39.- "Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:
Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

supra credibilidad por sí solo, en el caso concreto se cumplieron las exigencias para que ese testimonio fuera considerado como prueba plena, ya que existen los testimonios del padre y la abuela de la víctima, quienes ubicaron a ésta en las circunstancias en las que afirmó fue objeto de las agresiones de carácter sexual que refirió, aunado a la existencia del daño en su integridad psicoemocional que se acreditó con la pericial en psicología; por ende, contrario al dicho de la defensa, el testimonio de la menor no se encuentra aislado, sino que su calidad de preponderancia se basa en la prueba producida en juicio, y la corroboración que merece su dicho.

Indicó también la defensa, que debe sufrir demérito la pericial rendida por *****, en su carácter de experta en dicha materia del Instituto de Servicios Periciales, ya que adujo que no se cumplió con el protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para juzgar en los casos que se involucren menores de edad, pues en cumplimiento a ello se debió haber llevado a cabo la videograbación de la entrevista que realizó la perito a la víctima, y que las conclusiones descansan únicamente en la entrevista clínica, además, a su consideración, debieron realizarse más sesiones; tal argumento se estima también improcedente, pues la primera de dichas razones descansa en una falacia.

Se afirma lo anterior, ya que en este caso si bien es cierto, la orientación contenida en el protocolo en mención, pretende evitar una revictimización de la pasivo, al sugerir que para evitar en lo sucesivo realizar nuevas entrevistas y dictámenes, se video grabe la entrevista; sin embargo, la falacia consiste en que el abogado exige de manera contundente la existencia de esa videograbación, pero no se desprende de los medios de prueba admitidos en el auto de apertura que la defensa hubiese tenido la intención de llevar a cabo un diverso dictamen en psicología, y que por ello sea necesaria la videograbación para evitar re victimizar a *****, pues debemos recordar que esa directriz guarda relación con la protección del derecho de la víctima a la no revictimización mediante nuevos relatos ante personas diferentes.

Entonces, lejos de que ese requisito abone al argumento de la defensa, debe señalarse que la videograbación va dirigida a la protección de los derechos de la víctima y no los del propio acusado, más aun, como se dijo, ni siquiera la defensa pudo establecer la necesidad de llevar a cabo un diverso dictamen a la víctima y que derivada a esa falta de videograbación y ante la eventual negativa de la pasivo de llevar a cabo la entrevista, se hubiese causado afectación al derecho de defensa del acusado, por ende, debe prevalecer la intención del Máximo Tribunal sobre la protección de la víctima al exigir esa videograbación, y por el contrario, no es un criterio para valorar la prueba pericial en cuestión, pues el objeto de la misma es ilustrar a las partes y el tribunal sobre conocimientos que escapan al común cultural, lo cual cumplió la experta en psicología con su dictamen.

Por otra parte, la defensa indicó que debieron haberse realizado más sesiones para poder establecer las conclusiones del dictamen, y que las mismas fueron únicamente en base a la entrevista clínica semi estructurada.

Sobre dicho argumento, también debe decirse que se basa en una falacia, pues en el presente caso, la perito en psicología no dijo que haya tomado en cuenta únicamente la entrevista, sino que fue clara en señalar que atendiendo a la minoría de edad de la víctima, y a la naturaleza de la



información que había obtenido, la confirmó a través de diversas pruebas psicológicas, de ahí la falacia en que descansa ese argumento, pues las conclusiones no derivan única y exclusivamente de la información obtenida en la entrevista, sino del resultado de la aplicación de los tests psicológicos, las cuales afirmó la experta, sin que ello se hubiere desvirtuado.

En cuanto al mayor número de sesiones a que alude la defensa, esto parte de una apreciación meramente subjetiva de la defensa, pues ni informa de que manera la falta de más sesiones incide en la información generada y que sustenta las conclusiones de la perito, sino que solamente se concreta a establecer de manera dogmática que eran necesarias más sesiones, sin establecer el motivo de ello.

En su caso, la defensa debió proponer la prueba pericial de su intención para evidenciar que las operaciones de la perito ***** no eran las adecuadas para la experticia encomendada, empero esa obligación no fue cumplida por el abogado defensor, y por ello deben prevalecer las afirmaciones de la mencionada experta en psicología en el sentido de que su metodología fue suficiente para obtener la información que sustentó sus conclusiones, más aun que debemos recordar que la perito también se encuentra obligada a evitar que los actos de investigación de prolonguen en demasía, sino que se constriñan al tiempo indispensable que se busca con esos actos de investigaciones, por lo que realizar un mayor número de sesiones de las necesarias, equivaldría a una victimización secundaria de la pasivo.

En tales condiciones, se estiman infundados los alegatos de la defensa en lo concerniente al delito de abuso sexual, así como la responsabilidad del acusado en la comisión del mismo.

8. Análisis del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES.

Ahora bien, como se anticipó, procede ahora realizar el estudio del delito de corrupción de menores, el cual indicó la fiscalía, se encuentra previsto por el numeral 196, fracciones I y II, del Código Penal del Estado, que a la letra dice:

ART. 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual;*
- II. Procure o facilite la depravación*

En el caso concreto, los elementos de dicha figura delictiva son:

- 1.- Que el activo realice una conducta respecto de una persona menor de edad;**
- 2.- Que dicha conducta propicie o facilite:**
 - a) Cualquier trastorno sexual**
 - b) La depravación.**
- 3.- El nexa causal entre la conducta y el resultado**

Así las cosas, luego de haber analizado la prueba producida en juicio y los argumentos vertidos por las partes, el suscrito juzgador arriba a la conclusión de que los hechos acreditados no son constitutivos del ilícito en cuestión.

Lo anterior es así, ya que la fiscalía estimó que los actos eróticos sexuales ejecutados en el cuerpo de la menor ***** procuran y facilitan un trastorno sexual y la depravación.

Para ello, desahogó la prueba que consideró pertinente, entre las que destacó la pericial practicada a *****, rendida por *****, quien compareció a la audiencia de juicio e indicó ser experta en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y cuyo contenido de su declaración ya fue descrito en el presente fallo, y de la que se destaca que concluyó que los hechos de que fue víctima procuran o facilitan un trastorno sexual, dado que la pasivo carece de recursos psicológicos para afrontar esa situación, además de que esos actos tenían como finalidad la depravación por haber sido iniciada la pasivo de manera brusca a la sexualidad.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, aunque esa prueba merece valor probatorio pleno, tal como se puntualizó al analizar el diverso delito de abuso sexual que se acreditó, por los motivos señalados.

Sin embargo, esta pericial no tiene el alcance probatorio pretendido por la fiscalía.

Al efecto, es pertinente recordar que el artículo 196, del código penal del Estado, prevé un delito de resultado, es decir, que a consecuencia de los hechos de que fue víctima la menor de referencia, efectivamente presente un trastorno sexual o depravación.

Esto no fue informado por la experta en mención, pues indicó inclusive a preguntas de la defensa, que esto se podría presentar a futuro.

Se trata entonces de una consecuencia futura, y, hasta este momento, incierta, sobre si los tocamientos de que fue objeto la víctima tendrían como finalidad entonces atender a la presencia de un trastorno sexual o la depravación. Más aun, como lo señaló la defensa, es necesario atender a la edad de la menor víctima.

Se comparte este argumento así como el criterio invocado por el abogado defensor, con el número de registro 218502, el cual versa sobre la imposibilidad derivada de la edad de la víctima, de que se pueda hablar a de una iniciación en la vida sexual, o depravación sexual. Este criterio, aunque es aislado, se estima aplicable al caso concreto, pues se trata de la misma hipótesis del artículo 196 del Código penal del Estado, a pesar de que el criterio se refiere a la hipótesis del artículo 201 del código penal para el entonces Distrito Federal.

Más aun, debe invocarse como sustento de lo anterior, que tratándose de hechos en los que se atenta contra la libertad sexual, los mismos no resultan idóneos para propiciar la depravación o cualquier trastorno de carácter sexual, pues el mismo rechazo a esto actos eróticos sexuales, impiden entonces que se produzca este resultado reprochado por el artículo 196 del código de la entidad.

En soporte de ello se invoca el siguiente criterio orientador:

Registro digital: 203754
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal



CO000001095562

CO000001095562

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Tesis: VI.2o.26 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II,
Noviembre de 1995, página 517

Tipo: Aislada

**CORRUPCION DE MENORES, INTEGRACION INEXISTENTE
DEL DELITO DE, EN CASO DE VIOLACION. (LEGISLACION PENAL
DEL ESTADO DE PUEBLA).**

El artículo 217 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, aplicable en la época en que se cometió el delito, establecía: "Se impondrá prisión de dos a nueve años... al responsable del delito de corrupción de menores..." y la correcta interpretación del precepto es la de que reprocha a quien actúa para que el menor, por iniciativa propia, se comporte de una manera inusual o contra la moral social, es decir, la conducta de la víctima es inapropiada frente a la sociedad; de ahí que la norma reprima al agente que procura el comportamiento depravado y anormal del menor, mas cuando este comportamiento le es impuesto a la víctima, sin que el agente pretenda que su conducta ante la comunidad sea contraria a las reglas morales y sociales, no se está en el caso del tipo. La víctima no se corrompe, mientras por propia voluntad no se conduzca de manera criticable. De manera que si el inculpado, con la sola finalidad de satisfacer sus deseos eróticos, violó y causó lesiones a la víctima, sin que se acreditara que pretendiera corromperla, no se integra el ilícito de corrupción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 327/95. Alfonso Ramírez Juárez. 6 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Se estima que tal criterio es aplicable al caso concreto, ya que en el caso que nos ocupa, existió por parte de la víctima *****, un rechazo hacia la conducta de que fue objeto por parte del acusado, lo cual se desprende de los indicadores clínicos que detectó y reportó la perito antes nombrada en la pasivo, pues informó que presentaba ansiedad, enojo, temor, ideas depresivas, como lo fueron la ideas de muerte y suicidio, inclusive le daba vergüenza lo que le había sucedido.

Evidentemente, lo anterior tampoco abona a la propuesta jurídica de la fiscalía, pues de esta manera no se acreditaría de manera razonable que, derivado de los actos eróticos sexuales de que fue víctima por parte del acusado, la víctima haya resultado con un trastorno sexual o depravación sexual, para que se pudiera actualizar la hipótesis normativa descrita en el artículo 196, fracciones I y II, del Código Punitivo del Estado.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el resto de la prueba producida en juicio, como lo fueron los testimonios de *****, tampoco son aptos para acreditar los extremos pretendidos por la fiscalía, pues de sus deposiciones no se desprende de manera alguna que ellos hayan notado alguna conducta en la menor que pudiera situarla en la hipótesis jurídica en mención, es decir, que evidenciara algún trastorno sexual o depravación.

Y menos aun pudiera ser conducente para lo anterior el testimonio del elemento ministerial *****, pues su intervención únicamente versó sobre actos de investigación relativos a ubicar los domicilios donde la

menor indicó que fue objeto de los tocamientos aludidos por parte del activo, por lo que la misma suerte sigue el material fotográfico que fue introducido al juicio mediante dicho testigo.

Por último, en cuanto al acta de nacimiento de *****, que de igual forma fue incorporada a la audiencia de debate, lo que acredita es únicamente la minoría de edad de la antes nombrada, empero, por su naturaleza no puede justificar circunstancia alguna que conlleve a acreditar que la víctima en mención evidenció alguna conducta depravada o cualquier trastorno sexual.

En tales condiciones, se declara que no se acredita el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES, previsto por el artículo 196, fracciones I y II, del Código Penal del Estado, por el que la fiscalía acusó a *****, y consecuentemente tampoco la responsabilidad de éste en la comisión del mismo. Resultando esencialmente fundados los alegatos de la defensa en torno a dicho ilícito.

9. Sentido del fallo. Este autoridad, con las anteriores pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, basada en la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, del razonamiento común y de los conocimientos científicos, de conformidad con lo establecido en los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, concluye que **se probó más allá de la duda razonable**, la acusación que el Ministerio Público realizó en contra del acusado *****, única y exclusivamente en lo que respecta al delito de **ABUSO SEXUAL**, cometido en contra de ***** por los hechos acontecidos en el mes de marzo de 2020 y diciembre de 2021, en términos de los numerales 27 y 39 fracción I del Código Penal vigente en la Entidad; y en consecuencia, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra del mismo por su participación penal en dicho ilícito.

Por otra parte, no se acreditó el delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto en el numeral 196, fracciones I y II, del Código Penal del Estado, por el que la fiscalía acusó a *****, y consecuentemente tampoco la responsabilidad de éste en la comisión del mismo; por ende, se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, a favor del antes nombrado, única y exclusivamente por dicho ilícito.

10. Clasificación del delito de ABUSO SEXUAL, individualización de la sanción y reparación del daño.

10.1. Clasificación del delito.

Sobre este tópico el Ministerio Público solicitó a este tribunal que se imponga al acusado la pena que prevén los artículos 260, fracción I, y 260 Bis, fracción V, del Código Penal del Estado, por cada uno de los hechos.

En ese sentido, y toda vez de que se acreditó la responsabilidad penal del acusado en la comisión de los hechos analizados, por ende, se considera que la sanción a imponer por el ilícito de ABUSO SEXUAL, de acuerdo al artículo 260, fracción I, del código represivo del Estado, será de 1 a 5 años de prisión, y multa de una a diez cuotas, que se podrá aumentar hasta en una mitad más, en términos del diverso 260 Bis, fracción V. Lo anterior es así, ya que el acto erótico sexual realizado por el acusado en el cuerpo de la menor, no involucró el contacto desnudo de partes íntimas de la pasivo; y dado que la víctima es menor de 13 años, pues al momento de



los hechos tenía 09 y 10 diez años de edad, respectivamente, lo cual quedó acreditado con el acta de nacimiento que fue introducida a través del testimonio del padre de la menor.

10.2. Individualización de la pena.

En el caso concreto, esta autoridad debe observar lo dispuesto por los artículos 47 del Código Penal del Estado y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que tomando en cuenta dichos dispositivos, esta autoridad estima que en el particular no se justificó una circunstancia que conllevara a determinar un grado de culpabilidad del acusado que pudiera ser mayor al mínimo, pues aunque la fiscalía solicitó se considerara al sentenciado con un grado de culpabilidad superior al mínimo, los argumentos que señaló para graduar la pena fue la relación que el acusado tenía con la madre de la víctima, de lo cual se valió para cometer el ilícito.

Al efecto, se considera que tomando en cuenta el sistema de marcos penales, a juicio de este tribunal, la culpabilidad que revela el acusado es mínima, aunque si bien le asiste la razón a la fiscalía en lo concerniente a que el acusado tenía una relación con la madre de la víctima y por ello tuvo la facilidad para ejecutar los hechos, esto no incide en la culpabilidad del acusado, pues los hechos con características de delitos sexuales se cometen por lo general en ausencia de testigos, aprovechando esta circunstancia lo cual fue tomado en consideración por el legislador para establecer los elementos del tipo penal, y además por nuestro Máximo Tribunal para atender a la vulnerabilidad derivada de la facilidad que tuvo el acusado para ejecutar el delito; de ahí que, a juicio de este tribunal, esa sola circunstancia no permite abandonar este grado de culpabilidad mínimo.

En tal virtud, se prescinde del estudio razonado y pormenorizado de las circunstancias contenidas en los artículos 47 del Código Penal del Estado y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.⁴

Consecuentemente, se impone al enjuiciado ***** de acuerdo al artículo 260, fracción I, del Código Penal del Estado, por su responsabilidad en el delito de abuso sexual, cometido en el mes de marzo de 2020, la pena de 1 un año de prisión; penalidad la que se aumenta con 06 seis meses más de prisión, conforme el numeral 260 Bis, al haberse acreditado la agravante prevista en la fracción V, del mismo ordenamiento, y multa de una unidad de medida de actualización.

⁴ Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.

PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 385/88. Benito Negrete Pérez. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 86/89. José Silva Herrera. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 209/90. Delfino o Bruno Nava Flores. 19 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 253/90. Abel Ortega Orea. 3 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo directo 219/90. Wilebaldo Mantilla Méndez. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez."

Ahora bien, es necesario atender a la existencia del concurso de delitos, previsto por el artículo 36 del Código Penal del Estado, pues el enjuiciado cometió 2 hechos que violentaron 2 bienes jurídicos idénticos en 2 conductas distintas, pues fue encontrado responsable del delito de abuso sexual en perjuicio de *****, acontecido en el mes de marzo de 2020, y también de un ilícito con la misma clasificación jurídica y de igual magnitud, perpetrado en el mes de diciembre del año 2021, de ahí que deberán observarse las reglas establecidas en el artículo 76 de dicha codificación sustantiva.

Al efecto, este tribunal considera como delito mayor, al cual deberá sumársele el resto de las sanciones, el cometido en el mes de marzo de 2020, por ser este el primero que aconteció, pues ambos ilícitos traen aparejada sanción penal idéntica.

Por ello, atendiendo al delito concursado en el mes de diciembre del año 2021, a la pena anteriormente señalada, se adiciona también un año de prisión, conforme al artículo 260, fracción I, del código penal vigente del Estado, y además se aumenta con 06 seis meses más de prisión, por la agravante señalada en el artículo 260 Bis, fracción V, del mismo ordenamiento.

Por lo tanto, la pena total a imponer al acusado *****, por los delitos de ABUSO SEXUAL, cometidos en las temporalidades ya señaladas, es de **03 TRES AÑOS DE PRISIÓN, y multa de una unidad de medida y actualización.**

Sanción que deberá purgarse en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, según lo dispuesto en la Ley Relativa de la Materia, con descuento del tiempo que haya estado detenido con motivo de la presente causa.

10.3. Medida cautelar. Queda subsistente la medida cautelar contenida en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impuesta a *****, consistente en la prisión preventiva, en virtud de la sentencia de condena por el delito de abuso sexual.

10.4. Reparación del daño, La cual es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito⁵, en el entendido que esa reparación integral

⁵ **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.



CO000001095562

CO000001095562

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características de dicho hecho.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶

Precisado lo anterior, en el rubro de la reparación del daño, la fiscalía solicitó que se condenara al acusado al pago de dicho concepto de manera genérica, y la perito ***** , quien evaluó a la menor ***** , recomendó un tratamiento psicológico, ya que resultó con daño en su integridad psicológica a consecuencia de los hechos.

En tales condiciones, el acusado debe responder por el daño causado, y tomando en cuenta lo antes expuesto, se estima viable y ajustado a derecho que el monto correspondiente que en la etapa de ejecución de sentencia se puedan acreditar los gastos que se eroguen con motivo de dicha atención psicológica, y una vez cuantificado en cantidad líquida, sea cubierto por la persona sentenciada; ello en virtud de que no se produjo prueba suficiente para acreditar el costo del tratamiento en mención tendiente a la atención psicológica de la pasivo.

Por ende, se condena al acusado al pago de la reparación del daño a favor de la víctima ***** , a través de su tutor o representante legal, el costo del tratamiento psicológico que haya tomado o que se encuentre pendiente de recibir para sanar en su integridad psicológica, y se dejan a salvo los derechos de la parte ofendida para justificar y cuantificar lo anterior ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales que corresponda, mediante la instauración de la controversia jurisdiccional prevista por los artículos 120 al 123 de la ley nacional de ejecución penal.

10.5. Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, una vez que este fallo cause ejecutoria, se deberá suspender a ***** en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la

⁶ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752 **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

sanción impuesta. Además, se le amonesta sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Beneficios sustitutivos de la pena de prisión. En este caso, el código penal establece como beneficios de este tipo la sustitución de la pena por trabajo en beneficio de la comunidad, y sustitución de la pena por el pago de una sanción pecuniaria, ello conforme al artículo 81 del Código Penal del Estado.

Para acceder a esos beneficios, el legislador ha considerado oportuno atender al quantum de la pena impuesta, y para ello la pena impuesta al sentenciado no debe exceder de cuatro años de prisión, lo cual evidentemente ha sido satisfecho por lo tanto; sin embargo, dicho numeral también exige que se haya cubierto con antelación a este fallo la reparación del daño, tal requisito no se encuentra satisfecho, tan es así que el acusado ha sido sentenciado al pago de la reparación del daño; por ello, se niegan a ***** los beneficios sustitutivos de la pena de prisión mencionados.

En cuanto al beneficio de la condena condicional, en términos del artículo 108 del Código Penal, para ello, debe satisfacerse todos los requisitos señalados por la fracción I de este numeral. Por lo que hace al primer requisito, se encuentra satisfecho, pues el acusado fue condenado a una pena de 3 años de prisión; sin embargo, en relación al resto de los requisitos, no se encuentran satisfechos, pues la defensa no se preocupó por aportar prueba tendiente a acreditar la existencia de un modo honesto de vivir y una buena conducta del acusado después del delito, y tampoco se ha cubierto la reparación del daño. Sin embargo, dichas exigencias pueden ser satisfechas ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, mediante la instauración de la controversia jurisdiccional correspondiente. Por ello, se ofrece a ***** el beneficio de la condena condicional, quedando supeditado al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de la fracción I del artículo 108 del Código Penal del Estado.

11. Puntos Resolutivos.

PRIMERO: Sanción. Este Tribunal impone al sentenciado ***** , por su responsabilidad en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL**, cometido en el mes de marzo de 2020 y en el mes de diciembre de 2021, en los términos ya precisados, una pena total de **03 TRES AÑOS DE PRISIÓN, y multa de una unidad de medida y actualización**

Sanción que deberá purgarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, según lo dispuesto en la Ley de la Materia, con descuento del tiempo que haya estado detenido con motivo de la presente causa.

SEGUNDO: Medida cautelar. Queda subsistente la medida cautelar de prisión preventiva, impuesta de manera oficiosa al sentenciado, en virtud de dicha sentencia de condena.

TERCERO: Por otra parte, no se acreditó el delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto en el numeral 196, fracciones I y II, del Código Penal del Estado, por el que la fiscalía acusó a ***** , y consecuentemente tampoco la responsabilidad de éste en la comisión del mismo; por ende, se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, a favor del antes nombrado, única y exclusivamente por dicho ilícito.



CO000001095562

CO000001095562

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

CUARTO: Reparación del daño. Se condena al sentenciado ***** , al pago de la reparación del daño, en la forma y términos señalados en el apartado correspondiente.

QUINTO: Amonestación y suspensión de derechos. Se suspende a ***** , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, se le amonesta sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

SEXTO: Se niegan al sentenciado los beneficios sustitutivos de la pena de prisión señalados en el artículo 81 del Código Penal del Estado; y por otra parte, se le ofrece a ***** , el beneficio de la condena condicional, quedando supeditada al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de la fracción I del artículo 108 del citado ordenamiento, ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales que corresponda.

SÉPTIMO: Derecho a recurrir. Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

OCTAVO: Comuníquese la pena impuesta al Centro de Internamiento donde el sentenciado se encuentra cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, para los efectos legales a que haya lugar.

Así mismo, una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

NOVENO: Así lo resuelve y firma el licenciado **Eduardo Hoyuela Orozco**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto de la Constitución Política Federal.